

Aplicación de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo en sentencias sobre Culpa Plena Patronal de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en el periodo 2010 a 2015

Tania Monroy Fontalvo

Abogada, Especialista en Seguridad Social, Candidata a Especialista en Salud Ocupacional.

Resumen

Objetivo: determinar si la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, está aplicando las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo para fundamentar las sentencias, en lo relacionado con la Culpa Plena Patronal en el periodo 2010 a 2015. **Metodología:** estudio descriptivo mediante lectura y análisis de las 24 sentencias de culpa plena patronal que ha proferido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral entre los años 2010 a 2015. **Resultados:** del total de sentencias estudiadas, 19 no tuvieron en cuenta las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) al momento de ser motivadas; en tanto que 5 lo hicieron parcialmente. **Discusión:** siendo la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral el máximo órgano dentro de la jurisdicción ordinaria laboral, es la encargada de dar una efectiva y correcta aplicación de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), en las sentencias que así lo ameriten, dado que las mismas son vinculantes para los jueces y magistrados.

Palabras clave: Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Culpa Plena Patronal, Seguridad y Salud en el Trabajo, Sistema General de Riesgos Laborales.

Abstrac

Objective: Determine whether the Supreme Court of Justice, Hall Labor Cassation, is applying the rules of Safety and Health at Work to support Judgments, in relation to the employer's fault in the period from 2010 to 2015. **Methodology:** Descriptive study throught reading and analysis of the 24 sentences of employer's fault that has uttered the Supreme Court of Justice, Hall of Labor Cassation, between the years 2010 to 2015. **Results:** Of the total of judgments studied, 19 did not take into account the rules of Safety and Health at Work at the time to be motivated; while 5 partially did. **Discussion:** Being the Supreme Court of Justice, Hall Labor Cassation, the highest body within the ordinary labor jurisdiction, it is in charge of giving an effective and correct application of the Safety and Health at Work rules, in the judgments that so warrant, given that these are binding on judges and magistrates.

Keywords: Supreme Court of Justice, Hall of Labor Cassation, Employer's fault, Safety and Health at Work, General System of Occupational Risks.

Introducción

En Colombia, la administración de justicia propende por la protección y el cumplimiento efectivo de los derechos, libertades y garantías de la población en general (1). Esa administración se encuentra en manos de la Rama Judicial, y su máximo órgano, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral, es la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, encargada de dirimir las controversias jurídicas que se presenten en los contratos y relaciones laborales (2)^α; quiere decir ello, que es esta Corporación la obligada a amparar los derechos de los ciudadanos en materia de lo laboral y de la seguridad social, siendo de su competencia el conocimiento del Sistema Integral de Seguridad Social Colombiano, el cual está conformado por los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales (3).

El subsistema de pensiones, ha sido el que más demandas ha soportado, ello debido a la carga que acarrea puesto que, es conocido que las condiciones mínimas para alcanzar la pensión cada vez son más inasequibles.

En cuanto al sistema de salud. Ya es sabido que, en Colombia, la salud es un derecho fundamental (art 49 CP) y es de los más vulnerados, razón por la cual se ha incrementado el número de acciones de tutela que han de ser tramitadas por la Rama Judicial, propendiendo salvaguardar el mismo.

Debido al escenario que se ha venido vislumbrando, se ha despertado mayor interés por estudiar los subsistemas de salud y pensiones por parte de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. No ocurre lo mismo con el sistema de riesgos laborales, el cual ha sido menos explorado pero, que al mismo tiempo presenta una normativa más precisa y con mínimos condicionamientos en comparación con los subsistemas de salud y pensiones para acceder a las prestaciones (4). Sin embargo, con el aumento de las normas de seguridad y salud en el trabajo (SST) y con la entrada en vigencia del Decreto 1443 de 2014, subrogado por el Decreto 1072 de 2015, esa situación se ha ido modificando, lo que ha generado que las miradas de los abogados se centren en las demandas que

^α Artículo 2° Código de Procedimiento Laboral. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. De la suspensión o paro colectivo del trabajo.

versan sobre el Sistema de Riesgos Laborales, conllevando a su aumento y en la misma proporción, a la necesidad de conocer sobre este. Brilla esa necesidad, en las sentencias referentes a la Culpa Plena Patronal (CPP) donde, a través de las demandas, se ve materializado el riesgo al que estuvo expuesto el trabajador en razón de su trabajo y que, al no ser controlado por el empleador siendo ello de obligatorio cumplimiento, genera accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales (5) ^β.

Se presenta entonces inconformidad en los abogados de las partes intervinientes en el proceso en cuanto a la fundamentación que se les está dando a las sentencias por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral (CSJ SL); sumándole que son estas los cimientos de las decisiones de toda la Rama Judicial, por su carácter vinculante para los inferiores jerárquicos, esto es; Tribunales y Juzgados de Circuito, Municipales y Promiscuos (6), so pena de incurrir en prevaricato de conformidad con el artículo 413 y 414 del Código Penal.

Los desacuerdos por los errores judiciales, no solo aquejan a Colombia, los mismos también se presentan en otros países de Latinoamérica y en Estados Unidos; situación que se advierte a través de vías doctrinales y medios de comunicación, pero ello en materia penal; no encontrándose la misma información sobre la aplicación de las normas de seguridad y salud en el trabajo en esos fallos judiciales (7-11).

Es por el problema anteriormente planteado, que el objeto principal de este trabajo es determinar si la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, está aplicando las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo para fundamentar las sentencias, en lo relacionado con la Culpa Plena Patronal en el periodo de 2010 a 2015.

Metodología

Se trata de un estudio descriptivo proveniente de una fuente secundaria (revisión documental); el cual se realizó con las 24 sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (CSJ SL) sobre culpa plena patronal (CPP) entre los años 2010 a 2015.

Para hallar el número de sentencias que se requerían para el análisis, de acuerdo al objetivo del trabajo, se hizo una búsqueda en la página oficial de dicha Corporación para consultar jurisprudencia – sistema de consulta de jurisprudencia de la Rama Judicial - incluyendo el tiempo que se propuso para el estudio, es decir; entre los años 2010 a 2015 y como descriptores se utilizaron las palabras culpa plena patronal, indemnización total y ordinaria de perjuicios, accidente de trabajo, enfermedad laboral y enfermedad profesional, sistema general de riesgos profesionales^χ.

^β Artículo 216 CST. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las

prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

^χ En este punto se ha de explicar que, si bien las sentencias de la CSJ SL fueron proferidas entre los años 2010 a 2015; los casos constitutivos de las mismas fueron en fechas anteriores a ella, es decir,

De cada una de ellas se realizó lectura, separación por tema (accidente de trabajo o enfermedad laboral), resumen del caso (quién demandó, a quién demandó y por qué lo demandó, decisión del juzgado, decisión del tribunal y decisión de la Corte), análisis (cuál fue el fundamento de la Corte para arribar al fallo, si fue el incumplimiento de las normas del SG-SST y/o negligencia al no cumplir estas o hacerlo parcialmente) y las consideraciones tenidas en cuenta (si no aplicó las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuáles debió tener en cuenta, de haberlas aplicado; si tuvo presente todas las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo aplicables al caso; o si las aplicó parcialmente).

En las sentencias en las que no se halló aplicación alguna de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) se consideraron cuáles habrían sido las normas a tener en cuenta, ello de acuerdo al caso en concreto, las circunstancias del mismo, la labor desempeñada y la fecha en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad, dado que la norma aplicable para cuando la demanda alcanza la casación y era revisada por el magistrado ponente, no necesariamente es la misma norma que estaba vigente al momento de la ocurrencia el accidente, diagnosticada la enfermedad o calificado su origen.

antes de 2010; momento para el cual no se hablaba de enfermedades laborales sino profesionales. Valga la oportunidad para mencionar que, lo mismo aplica para los términos Salud Ocupacional, Enfermedad Profesional y Sistema General de Riesgos Profesionales, los cuales con la entrada en

Resultados

Aplicación de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo en las sentencias sobre Culpa Plena Patronal de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral entre los años 2010 a 2015.

Del análisis de las sentencias objeto de estudio para este trabajo se identificó que, de las 24 sentencias expedidas por este órgano jurisdiccional, 19 no tuvieron en cuenta las normas SST, en tanto que 5 sí lo hicieron de manera parcial. Ha de señalarse que, de esas 5, 2 tuvieron en cuenta tales normas, no por consideraciones propias, sino de las partes intervinientes en el proceso, verbi gratia, la sentencia de radicado número 40135 del 14 de agosto de 2011, Magistrado Ponente Francisco Javier Ricaurte Gómez, donde es el abogado demandante quien trae en sus alegaciones las normas incumplidas por el empleador.

Se habla de una aplicación parcial toda vez que, si bien fundamentaron con normas del SST sus fallos, no tuvieron en cuenta toda la normativa que se adecuaba a los casos. Sin embargo, se destaca que las que se mencionaron, fueron lo suficientemente fuertes para direccionar el fallo conforme a derecho.

vigencia de la Ley 1562 de 2012, fueron renombrados como Seguridad y Salud en el Trabajo, Enfermedad Laboral y Sistema General de Riesgos Laborales.

Cuadro 1. Aplicación de normas de Seguridad y Salud en el Trabajo en sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral años 2010 a 2015^δ.

No.	AÑO	RADICADO	TEMA	APLICA
1	2010	37440	EL	N
2	2010	35909	AT	N
3	2010	35158	AT	N
4	2011	36815	AT	N
5	2011	40135	AT	P
6	2012	39446	AT	N
7	2013	45799	AT	N
8	2013	44502	AT	P
9	2014	39331	AT	N
10	2014	39779	EL	N
11	2014	41405	AT	P
12	2014	51667	AT	N
13	2014	46057	AT	N
14	2014	42532	AT	N
15	2014	44540	AT	P
16	2014	36306	AT	N
17	2014	33250	AT	N
18	2014	36179	AT	P
19	2015	41301	AT	N
20	2015	44894	AT	N
21	2015	44395	AT	N
22	2015	41152	EL	N
23	2015	36887	AT	N
24	2015	49681	AT	N

Fundamentación de las sentencias de Culpa Plena Patronal años 2010 a 2015.

1. Sentencia radicado 37440 del 09 de marzo de 2010. Magistrado Ponente (MP) Luis Javier Osorio López (12).

Pretendía el demandante que Tecnoquímicas S.A. lo indemnizara por haberlo enfermado psicológicamente por la sobrecarga laboral, diagnóstico realizado el 18/04/2002.

En primera instancia, el juzgado condenó a la demandada al pago de indemnización por despido injusto y la absolvió de las demás pretensiones. En segunda instancia, absolvió a la demandada de la indemnización por despido injusto y confirmó en lo demás, argumentando que la asignación de nuevas funciones no es demostrativa de sobrecarga laboral y que, aunque la Junta Nacional de Calificación de Invalidez haya calificado la enfermedad del actor como de origen laboral, no quiere decir ello que la accionada haya actuado con culpa o intención de hacer daño al trabajador. En sede de Casación, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral (CSJ SL) no casó indicando que, si bien el trabajador tenía una tensión laboral, ella no necesariamente era a consecuencia de políticas intimidatorias por parte de Tecnoquímicas y que, como la Junta Nacional de Invalidez definió como laboral la enfermedad del trabajador después de su despido, la demandada no tenía por qué saber cuál era el origen de la enfermedad del demandante.

La decisión de la Corte fue desatinada al exigir al trabajador que probara la violación de las normas del SST cuando, era el empleador quien debía probar que cumplió con su deber de diligencia y cuidado basándose en el acatamiento que había dado al artículo 80 y 84 de la Ley 9^a de 1979, 2° de la Resolución 2400 de 1979, 1°, 2° y 3° del Decreto 614 de 1984 en cuanto al objeto de la seguridad y la salud en el trabajo y la implementación del programa de salud ocupacional (hoy SG-SST), así como su obligación de

^δ Accidente de Trabajo (AT) - Enfermedad Laboral (EL) - Aplica en el Fallo las Normas del SG-SST Si (S) No (N) Parcialmente (P)

implementar el sistema de vigilancia epidemiológica para el factor de riesgo psicosocial dando cumplimiento a la Resolución 1016 de 1989 en lo relacionado con los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo sobre enfermedades derivadas del factor de riesgo psicosocial y el artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994 dentro de las obligaciones del empleador de dar cumplimiento e implementación del programa de salud ocupacional y la protección de la salud de los trabajadores.

2. Sentencia radicado 35909 del 1° de julio de 2010. Magistrado Ponente Camilo Tarquino Gallego (13).

Se demandó a la Sociedad Pimpollo S.A. para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y que el accidente de trabajo sufrido el día 07/01/2004 en función del cargue y descargue de canastas con peso superior a 40 kilos, fuera definido como derivado de la culpa patronal. Pimpollo por su parte llamó a la ARL en garantía.

El fallador en primera instancia, declaró responsable a la sociedad demandada de la

enfermedad laboral del demandante y la condenó al pago de perjuicios y absolvió a la ARL. En sede de segunda instancia, el tribunal confirmó el fallo de primer grado y adicionó la condena por concepto de lucro cesante futuro. Fundamentó su decisión en que la responsabilidad de la llamada en garantía (ARL) es sólo laboral y automática en el pago de las prestaciones económicas; mientras que el pago de la indemnización a plenitud de la culpa suficientemente comprobada del empleador, debe ser asumida por este. En casación, la Corte recordó al ente accionado que quien está llamado a responder por “el accidente de trabajo que le ocasionó la enfermedad profesional”⁶ es el empleador y no la ARL, pues esta última ya cubrió el riesgo propio que le correspondía con el pago de las prestaciones económicas a que había lugar; además la responsabilidad del empleador surge del art 216 del Código Sustantivo del Trabajo (CST).

La premisa con que falló la CSJ SL no se encuentra fundamentada, es decir, no se logró entrever en el fallo cuáles fueron esas medidas que la sociedad demandada debió ejecutar para concluir que actuó de

⁶ Se aclara que la frase “el accidente de trabajo que le ocasionó la enfermedad profesional” se extrajo de manera literal de la sentencia y que se discrepa de ese concepto toda vez que jurídica y medicamente de un accidente de trabajo no se genera una enfermedad laboral; lo que sí puede generarse a causa de aquel es una secuela. No sobra recordar la definición que trae de ambos términos el Decreto Ley 1295 de 1994, vigente para la época de ocurrencia de la contingencia. Artículo 9° Decreto Ley 1295 de 1994. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. (...)

Artículo 11° Decreto Ley 1295 de 1994. Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como profesional por el Gobierno Nacional. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la enfermedad padecida por el demandante, no fue un estado patológico que sobrevino como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeñaba; en cambio sí fue una lesión orgánica producto de un suceso repentino que sobrevino por causa de su trabajo.

forma negligente, como tampoco se citan las normas del SST violadas o no acatadas por este. En ese sentido, se debió citar la Ley 9ª de 1979 en sus artículos 80 y 84 y los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 614 de 1984 sobre la obligación de implementar el SG-SST; la Resolución 2400 de 1979 en sus artículos 2º y 388 a 397 sobre el cargue y descargue de canastas.; así como los artículos 1, 4, 5, 6 y 11 de la Resolución 1016 de 1989 en lo atinente al programa de medicina y del trabajo, higiene y seguridad industrial y el sistema de vigilancia epidemiológica,

3. Sentencia radicado 35158 del 30 de noviembre de 2010. Magistrado Ponente Camilo Tarquino Gallego (14).

Se demandó a Hydrocarbón Services Ltda H-S, Hocol S.A., y la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida SURATEP S.A., para ser indemnizado por el accidente de trabajo sufrido el 19/09/2004 a causa de una intoxicación por exposición a xileno al manipular un recipiente que estaba sin etiquetar.

En primera instancia el Juzgado Laboral condenó a Hydrocarbón Services Ltda, en favor del demandante y absolvió a Hocol S.A. En segunda instancia, el Tribunal, revocó de manera parcial el fallo de primer grado en cuanto a que declaró solidariamente responsable a Hocol S.A.; en lo demás, confirmó. Para llegar a esa decisión, revisó jurisprudencia en lo atinente a si el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de la aseguradora, excluye del pago por culpa al empleador. Lo mismo hizo en cuanto a la solidaridad y la indemnización por daño emergente. En Casación, lo que tiene que ver con este trabajo, se fundamentó la decisión recordando la diferencia que existe entre la responsabilidad objetiva de

la aseguradora y la responsabilidad subjetiva del empleador.

Teniendo en cuenta lo anterior, las normas de SST que transgredió el empleador y que no tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia fueron: los artículos 10, 60, 101, 110, 122 a 135 de la Ley 9 de 1979; los artículos 2, 153, 154, 170 al 201, especialmente el 182 sobre protección respiratoria, y del 296 al 339 de la Resolución 2400 de 1979; el Decreto 614 de 1984, artículos 1º, 2º y 3º, respecto a los objetivos y a los programas de gestión en SST y especialmente la implementación de este. De igual forma, no tuvo en cuenta la Corte, los artículos 1, 4, 5, 6 y 11 de la Resolución 1016 de 1989 en cuanto a los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo, al subprograma de higiene y seguridad industrial y a la implementación de los programas de vigilancia epidemiológica.

4. Sentencia radicado 36815 del 1º de marzo de 2011. Magistrado Ponente Elsy de Pilar Cuello Calderón (15).

La demandante, en nombre propio y en representación de su hijo menor, demandó a la empresa Acerías Paz del Río S.A. para que se declarara que entre su esposo y la demandada, existió un contrato de trabajo desde el 3 de abril de 2000 hasta el 19 de mayo de 2001, cuando terminó por muerte del trabajador a causa de un accidente de trabajo generado al inhalar gases tóxicos al interior de una caldera de alquitrán y que, como consecuencia de ello, se condene al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

El juez de primera instancia, declaró que el accidente sufrido por el trabajador fue por culpa del empleador y lo condenó al pago de perjuicios. En segunda instancia, el Tribunal confirmó lo decidido por el a

quo^φ afirmando que la empresa no actuó con diligencia y cuidado por la falta de verificación permanente, por la ausencia de dotaciones adecuadas y porque tampoco hubo control previo de ingreso al lugar donde se produjo el accidente. En casación, la Corte hizo una reevaluación de la prueba testimonial y documental aportada (inspección del cadáver, informe del investigador judicial, necropsia, fotocopias de las notas de enfermería, informe de la Directora del Departamento de Coquería, informe del jefe de turno, estudio detallado del sulfato de hidrógeno, fotocopia del libro de instrucciones al jefe de turno, reglamento de higiene y seguridad industrial), de las que concluyó que tal evidencia no desvirtuaba la culpa del empleador.

Al respecto, la demandada debió cumplir con un protocolo legal en lo que tiene que ver con las concentraciones máximas permisibles, los equipos y elementos de protección personal y las instalaciones industriales, operaciones y procesos en hornos y secadores así como la ventilación del lugar, contempladas estas en los artículos 10, 60, 101 a 104 en cuanto a agentes químicos, 110, 122 a 135 sobre los equipos de protección personal indicados en la Ley 9a de 1979; los artículos 2° sobre la obligación de implementación de las normas de SST; 70 a 78 sobre los sistemas de ventilación de los lugares de trabajo, 153, 154 sobre las concentraciones máximas permisibles en los establecimientos de trabajo donde existan procesos con sustancias tóxicas y peligrosas, 170 al 201, especialmente el 182, en relación con los equipos de

protección individual y la ropa de trabajo y del 296 al 339 sobre equipos y tanques de almacenamiento, todas normas de la Resolución 2400 de 1979; el Decreto 614 de 1984, artículo 1°, 2° y 3°, respecto a los objetivos y programas de gestión en SST y especialmente la implementación del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo. De igual forma, no tuvo en cuenta la Corte los artículos 1, 4, 5, 6 y 11 de la Resolución 1016 de 1989 en cuanto a los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo, al subprograma de higiene y seguridad industrial y a la implementación de los programas de vigilancia epidemiológica. Aplicable también el artículo 28 de la Ley 52 de 1993 en cuanto a los riesgos en la salud del trabajador expuesto a riesgos químicos.

5. Sentencia radicado 40135 del 14 de agosto de 2011. Magistrado Ponente Francisco Javier Ricaurte Gómez (16).

El trabajador presentó demanda ordinaria laboral contra Pride Colombia Services y Occidental de Colombia Inc, para que fueran condenadas al pago de la indemnización de perjuicios materiales y morales por el accidente de trabajo ocurrido el 06/08/1998, el cual le generó una invalidez al ser golpeado en la cabeza y en la clavícula por un tubo.

En primera instancia, el juez profirió fallo absolutorio. En segunda instancia es confirmada la sentencia bajo el criterio que sí hubo un accidente de origen laboral, pero no fue suficientemente probada la culpa del empleador. En casación la CSJ SL concluyó que la manipulación de

^φ Cuando se habla de *a quo* entiéndase de quien resuelve un proceso en primera instancia, es decir, el juzgado. Y *ad quem* es quien va a resolver el

recurso que se interpuso al proceso en primera instancia, es decir, el tribunal.

grandes tubos, por sí sola, es una actividad peligrosa que implica el uso de los implementos adecuados de trabajo y que al encontrarse el taladro que utilizaban los trabajadores en malas condiciones, se estructuró una conducta negligente en el empleador.

Si bien la Alta Corporación casó la sentencia recurrida, cambiando el sentido del fallo y favoreciendo a la parte demandante, ello se debió a que la sentencia estuvo acorde con las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) que fueron traídas por el abogado de la parte recurrente ya que, como lo manifestó en la sustentación del recurso, en ninguna de las instancias se había tenido en cuenta tal normativa. Hizo alusión el apoderado de las siguientes: artículos 21, 28, 56, 58, 62, 64 y 66 del Decreto 1295 de 1994; el Decreto 3170 de 1964; artículos 1°, 2°, 176, 177, 178 y 411 de la Resolución 2400 de 1979; artículo 2°, 24 y 30 del Decreto 614 de 1984; artículo 2° del Decreto 2100 de 1995. No obstante, omitió relacionar la ley 9ª de 1979 en sus artículos 80, 84 y 111, en cuanto a la obligación del empleador de implementar el programa de SST, así como los artículos 122, 123 y 124 en lo relacionado con los equipos de protección personal; artículos 266 a 295 en cuanto a las máquinas herramienta e industriales de la resolución 2400 de 1979; el Decreto 614 de 1984 artículos 1°, 2° y 3°, respecto a los objetivos y programas y especialmente implementación del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo (SG-SST) y los artículos 1, 4, 5, 6 y 11 de la Resolución 1016 de 1989 en cuanto al subprograma de higiene

industrial y los programas de vigilancia epidemiológica.

6. Sentencia 39446 del 14 de agosto de 2012. Magistrado Ponente Francisco Javier Ricaurte Gómez (17).

Se demandó a la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona – EMPOPAMPLONA S.A. ESP para que fuera condenada al pago de la indemnización por el accidente de trabajo sufrido el 18/04/1997 al resbalar y caer al pavimento desde una volqueta utilizada para la recolección de basura.

El juez de primera instancia; declaró la existencia de un contrato de trabajo, la ocurrencia de un accidente de trabajo, probada la prescripción y no reconoció el pago indemnizatorio en favor del accionante. El Tribunal, revocó la sentencia y en su lugar, rechazó las pretensiones incoadas, razonando para ello que el a quo hizo una apreciación equivocada de la Ley 776 de 2002⁷ en lo que tiene que ver con el accidente de trabajo, toda vez que aquella estableció que la responsabilidad corresponde a la ARL a la cual estaba afiliado el trabajador en el momento del accidente; correspondiendo a la administradora, en este caso, el pago de la incapacidad permanente parcial. En casación manifestó la Corte, que la segunda instancia desconoció en su pronunciamiento que, en materia de riesgos laborales, surgen dos responsabilidades, objetiva y subjetiva; incumbe el estudio de la subjetiva que se deriva de lo consagrado en el artículo 216

⁷ Nótese que se cita una norma que entró en vigencia 5 años después del accidente, esto es no

existía la Ley 776 de 2002 al momento de ocurrir el accidente, el 18 de abril de 1997.

del CST; incurriendo de esta manera el ad quem en yerros jurídicos, toda vez que no se petició el pago de las prestaciones económicas a que había lugar por parte de la ARL, sino el resarcimiento total y ordinario de perjuicios a cargo del empleador y que en todo caso, de conformidad con la prueba testimonial, se había comprobado que el patrono no cumplió con su responsabilidad de protección y seguridad en favor del trabajador accidentado teniendo en cuenta que el día de los hechos, no contaba con el suministro de los elementos de seguridad industrial.

En tal sentido, las normas violadas fueron la Ley 9ª de 1979 artículos 120 y 121 acerca del transporte, manejo y almacenamiento de materiales; la Resolución 2400 de 1979 en sus artículos 2º obligaciones del empleador, 176, 177, 178 y 188 a 191 en cuanto al equipo de protección personal para trabajos en altura; el Decreto 614 de 1984, artículo 1º, 2º y 3º sobre la obligación de la implementación del SG-SST; 30 numeral 5, en cuanto al servicio de primeros auxilios. La Resolución 1016 de 1989 en su artículo 11 numerales 6 y 7, en lo atinente al sistema de control para los riesgos existentes en la empresa y sobre las especificaciones técnicas en los equipos cuya manipulación genere algún tipo de riesgo y la Ley 52 de 1993 en lo relacionado con el trabajo en alturas y las medidas de prevención protección para la seguridad en los lugares de trabajo.

7. Sentencia radicado 45799 del 8 de mayo de 2013. Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve (18).

El accionante demandó a las sociedades Cartón de Colombia S.A. y Mecanysol Ltda, hoy M.I. Montajes Industriales Ltda, para que le resarcieran los daños

económicos y morales a causa del accidente de trabajo que produjo su invalidez, el 22/06/1997, al sufrir quemaduras con soda caustica.

En primera instancia, las empresas fueron absueltas. En segunda instancia, se confirmó en su integridad el fallo de primer grado en el entendido de que no se probó un nexo de causalidad entre daño producido y la conducta culposa del empleador. La Corte no decide de fondo por cuanto la demanda de casación no cumple con los parámetros establecidos por ella para ser merecedora de resolverse.

Para el estricto asunto que interesa a este trabajo, la resolución de la Corte para esta sentencia, no ha de tenerse en cuenta en tanto que no hubo un análisis de fondo sino de forma, formas que en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo no han de interesar. De fondo no se resolvió ni con aplicación de normas de SST ni con fundamentos jurídicos, no obstante las normas que debió acatar el empleador eran, los artículos 10, 60, 101, 110, 122 a 135 de la Ley 9ª de 1979; los artículos 2º, 153, 154, 170 al 201, especialmente el 182, y del 296 al 339 de la Resolución 2400 de 1979; el Decreto 614 de 1984, artículo 1º, 2º, y 3º, respecto a los objetivos del SST en relación a la implementación de los programas de gestión en SST. De igual forma, no tuvo en cuenta ni el a quo ni el ad quem y mucho menos la corte, la Resolución 1016 de 1989 artículos 1, 4, 5, 6 y 11 en cuanto a los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo, al subprograma de higiene y seguridad industrial y a la implementación de los programas de vigilancia epidemiológica.

8. Sentencia radicado 44502 del 25 de septiembre de 2013. Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve.

La accionante, en nombre propio y en el de sus hijos menores, demandó a la sociedad Incolbestos S.A. para que fuera declarada la existencia de un contrato de trabajo entre su fallecido esposo y la empresa demandada, que su deceso correspondió a un accidente de trabajo ocurrido el 24/02/2002 a razón de una explosión y que en virtud de ello, se le reconozca el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

En sentencia de primera instancia, el juzgado reconoció la existencia de una relación laboral, entre el trabajador fallecido y la sociedad demandada y condenó a esta a reconocer el pago por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante. El Tribunal confirmó haciendo análisis de las pruebas obrantes en el proceso, advirtiendo que la apreciación del juez había sido razonada y que la fuerza mayor aludida no era eximente de responsabilidad. La Alta Corporación, resolvió desglosando el contenido del art 216 del CST en el que debe probarse el daño a la integridad o a la salud del trabajador y el incumplimiento del empleador de los deberes de protección y seguridad. A solicitud de la recurrente, analizó la valoración de las pruebas que se hicieron en primera y segunda instancia, concluyendo al final, que todas habían sido bien valoradas y que la conducta de la sociedad demandada fue negligente y omisiva.

La Corte fundamentó su sentencia tomando como prueba clave la resolución 004702 de 2005 del Ministerio de la Protección Social (auto de cierre de la investigación que ordenó su archivo), que a su vez cita la Resolución 1016 de 1989, que en su artículo 11 hace alusión al subprograma de higiene y seguridad industrial y enfocándose en la forma adecuada de recoger sustancias químicas

en estado líquido, plan de emergencia y capacitación, omitiendo fundamentar su fallo en la Ley 9ª de 1979 artículos 101, 110, 122, 130 a 135; la Resolución 2400 artículos 153 y 154 en cuanto a las concentraciones máximas permitidas, artículos 166 al 176, 205 a 220 en lo relativo al manejo de sustancias inflamables y explosivas y el equipo de protección personal y ropa de labor; el artículo 1º, 2º y 3º del Decreto 614 de 1984 y el 21 del Decreto ley 1295 de 1994 en cuanto a las obligaciones del empleador de proteger la salud de sus trabajadores mediante a implementación del programa de SST.

9. Sentencia radicado 39331 del 5 de marzo de 2014. Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno (19).

Demandaron la esposa, en nombre propio y en representación de su hijo menor, y la madre, a las empresas de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, El Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generali, R y M Construcciones Limitada y a un particular; para que se dispusiera el pago a su favor de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por el fallecimiento de su esposo, padre e hijo, en accidente de trabajo sufrido el 25/01/2000, producto de un alud de tierra que le cayó encima.

El juzgado absolvió a las demandadas de los cargos formulados en su contra. El Tribunal confirmó en su totalidad el fallo que fue soportado en que, de los elementos de la responsabilidad contractual aplicados al art 216 del CST, se cumplían los requisitos de la conducta humana y la existencia de un daño o perjuicio, demostrados con la prueba documental; pero no obraba prueba en el proceso ni se dio explicación de las obligaciones específicas de seguridad industrial que debía cumplir el empleador. La Alta

Corporación, mediante recurso de casación, concluyó que no bastaba solo la demostración de la ocurrencia de un accidente de trabajo, sino que debía probarse la culpa del empleador; que la parte demandante tenía la carga de la probar la negligencia del empleador que da origen a la culpa plena patronal, lo que no logró demostrar el censor.

La Corte pasó por alto todas las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y se falló de forma desacertada. Básicamente se transgredieron dos normas pilares que, si bien cabrían más, con el solo incumplimiento de estas bastó para la terminación trágica del occiso. Una es la Ley 9ª de 1979 en sus artículos 80, 84 y 491 al 514 reemplazados por los artículos 1º al 23 del Decreto Ley 919 de 1989, así como los artículos 2º, 610 a 627 y 664 a 670 de la Resolución 2400 de 1979 en lo relacionado con las medidas de protección y trabajo seguro en excavaciones. Así mismo, se violó el Decreto 614 de 1984 y la Resolución 1016 de 1989 artículos 1, 4, 5, 6 y 11 en cuanto al panorama de factores de riesgo, el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial y el sistema de vigilancia epidemiológica; una va acompañada de la otra en el sentido que de haber tenido en cuenta el empleador los factores de riesgo a los que se encontraba expuesto el trabajador, se hubiera podido establecer cuáles eran las medidas, capacitaciones y protocolo para realizar de manera adecuada y segura la labor de trabajo en excavaciones como en este caso.

10. Sentencia radicado 39779 del 26 de marzo de 2014. Magistrado Ponente Gustavo López Agarra (20).

Los accionantes, en nombre propio y en representación de sus hijos, demandaron a Plantaciones Unipalma de los Llanos S.A. - Unipalma S.A. - y solicitaron que se

declarara que la demandada es civilmente responsable de su estado de salud (cefalea intensa, náuseas, acortamiento de talla, hipotrofia muscular, astenia, adinamia, fatigabilidad) en razón a la exposición a productos derivados del petróleo (hexano, benceno, nafta de petróleo, ácido clorhídrico y soda caustica); como operario de laboratorio entre el 29/11/1998 hasta el 01/10/1999, cuando fue reubicado. Como consecuencia de ello, se condene a la empresa al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

En primera instancia se declaró la existencia de un contrato de trabajo y la culpa comprobada del empleador, condenando al pago de perjuicios morales. En segunda instancia se confirmó el fallo de primera instancia, coincidiendo en que la culpa patronal quedó corroborada con las pruebas ya que el empleador no adoptó las medidas preventivas y de seguridad en su momento, sino que lo hizo una vez se le diagnosticó la enfermedad al actor. En sede de casación, revisando la Corte la prueba documental, concluyó que, si bien la accionada adoptó medidas en el cambio de las instalaciones y proveyendo de los equipos adecuados para prevenir la inhalación de vapores tóxicos y brindó capacitaciones contra riesgos químicos, ello se hizo una vez fue sugerido por el sindicato al realizar inspección en esos puestos de trabajo y cuando ya estaba diagnosticada la enfermedad del demandante.

El Alto Tribunal pasó por alto que, en cuanto a los equipos adecuados para prevenir la inhalación de vapores tóxicos había suficiente normativa como los artículos 80, 84, 101, 110 al 104, 122 a 135 de la Ley 9 de 1979; los artículos 2, 70 al 78, 153, 154, 163 a 165, 153 y 154 sobre concentración máxima permitida; 170 al 201 especialmente el 182 sobre protección

respiratoria, y del 296 al 339 sobre equipos y tanques de almacenamiento, de la Resolución 2400 de 1979; el Decreto 614 de 1984, artículos 1º, 2º y 3º, respecto a los objetivos de la y a los programas de gestión en SST y especialmente la implementación de este. De igual forma, no tuvo en cuenta la Corte, los artículos 1, 4, 5, 6 y 11 de la Resolución 1016 de 1989 en cuanto a los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo, al subprograma de higiene y seguridad industrial y a la implementación de los programas de vigilancia epidemiológica.

11. Sentencia radicado 41405 del 02 de abril de 2014. Magistrado Ponente Elsy del Pilar Cuello Calderón (21).

En nombre propio y en representación de sus hijos, la actora demandó a Asumir Ltda y a la Sociedad Portuaria de Cartagena S.A. para que le sea pagada la indemnización por la muerte de su esposo a causa de un accidente de trabajo al caer de un techo que estaba reparando el día 11/09/2000.

El a quo absolvió a las demandadas de todas las pretensiones. El ad quem confirmó el fallo bajo el argumento de que no se probó que al trabajador se le conminara a arreglar el techo ni los motivos por los cuáles ocurrió el accidente; por lo que no había culpa del empleador. En Casación, la magistrada resolvió haciendo alusión a la Ley 52 de 1993ⁿ, en lo atinente al trabajo en alturas, transcribiendo los artículos 14 y 18 que,

según ella, no fueron acatados por el censor. De igual forma señaló que, obraba prueba en el plenario de que el fallecido ejecutaba tareas propias de su trabajo y que fue la falta de previsión de la empresa y la ausencia de seguridad la que generó el accidente.

En este caso, se hizo una correcta adecuación a la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) vigente para la época en lo relacionado con el trabajo en alturas; no obstante se omite citar algunas normas como Ley 9ª de 1979 artículos 120 y 121 acerca del transporte, manejo y almacenamiento de materiales; la Resolución 2400 de 1979 en sus artículos 2º obligaciones del empleador, 176, 177, 178 y 188 a 191 en cuanto al equipo de protección personal para trabajos en altura; el Decreto 614 de 1984, artículo 1º, 2º y 3º sobre la obligación de la implementación del SG-SST; 30 numeral 5, en cuanto al servicio de primeros auxilios. La Resolución 1016 de 1989 en su artículo 11 numerales 6 y 7, en lo atinente al sistema de control para los riesgos existentes en la empresa y sobre las especificaciones técnicas en los equipos cuya manipulación genere algún tipo de riesgo y la Ley 52 de 1993 en lo relacionado con el trabajo en alturas y las medidas de prevención y protección para la seguridad en los lugares de trabajo. El fallo fue acertado y su fundamentación fue en lo básico, suficientemente motivado.

ⁿ En cuanto a trabajo en alturas, el Convenio 167 y la Recomendación 175, sobre seguridad social y salud en la construcción, adoptados a través de la Ley 52 de 1993; incorporan como factor de

responsabilidad el control efectivo del empleador en punto a la utilización de las herramientas brindadas que debe proveer a sus trabajadores y que gocen de buena calidad.

12. Sentencia radicado 51667 del 30 de abril de 2014. Magistrado Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo (22).

Los actores demandaron a la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P. – EMAS PASTO – y la Empresa Metropolitana de Aseo de Manizales S.A. E.S.P. – EMAS MANIZALES – para ser indemnizados por los daños ocasionados a ellos y a su hija menor, con ocasión de la invalidez del trabajador originada en el accidente de trabajo ocurrido el día 11/11/2002 al alzar, con otros operarios, una caneca de 150 kg.

En primer grado, se condenó a Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. a pagar los perjuicios materiales. En segundo grado, se concluyó que no se encontraba acreditado en el plenario un accidente de trabajo, sino una enfermedad laboral cuya tendencia era a empeorar, sumado que su empleador no siguió las recomendaciones de reubicación del trabajador. El recurso de casación se interpuso alegando que el pleito transcurrió por el accidente de trabajo, no por una enfermedad laboral. La Corte respondió que, lo que realmente importaba en el caso, era demostrar la culpa suficientemente comprobada del empleador, lo que se había logrado.

En general todo el fallo se enfocó en el principio de *Iura Novit Curia*[¶]; pero no se citaron las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) aplicables al caso. De

haber profundizado, la magistrada habría entendido que se trataba no de una enfermedad, si no por el contrario de un daño derivado del accidente de trabajo ocurrido el 11/11/2002 del cual se derivaron unas secuelas y que se produjo por la violación de reglamentos normativos atinentes al SG-SST, como la falta de un sistema de vigilancia epidemiológica para seleccionar y determinar qué sujetos estaban aptos para la labor encomendada, según la contextura física, las variables antropométricas, cuál era el límite permitido para levantar peso entre otros. Por otro lado, no habiendo tomado las medidas el patrono para prevenir cualquier tipo de afectación al trabajador expuesto, tampoco lo reubicó para evitar la continua exposición al factor de riesgo biomecánico que desencadenara la progresión de su patología. En ese sentido, las normas transgredidas fueron la Ley 9ª de 1979 en sus artículos 80, 81, 82, 84, 110, 111 y los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 614 de 1984 sobre la obligación de implementar el SG-SST; la Resolución 2400 de 1979 en sus artículos 2º y 388 a 397 sobre el manejo y transporte manual o mecánico de materiales, así como los artículos 1, 4, 5, 6 y 11 de la Resolución 1016 de 1989 en lo atinente al programa de medicina y del trabajo, higiene y seguridad industrial y el sistema de vigilancia epidemiológica,

13. Sentencia radicado 46057 del 30 de abril de 2014. Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve (23).

[¶] El principio de *Iura Novit Curia* es aquel por el cual la Constitución y la ley faculta al juez para que interprete y califique jurídicamente los hechos debatidos en el proceso. Predicado esto en el artículo 230 de la CN.

Artículo 230 Constitución Política de Colombia. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

En nombre propio y en representación de sus menores hijos, la actora demandó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM - para que fuera condenada a reconocer y pagar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por el accidente de trabajo que sufrió su esposo el día 19/03/2003 en el que perdió la vida electrocutado.

El juez condenó a la demandada al pago parcial de las pretensiones. El Tribunal hizo un análisis de una sentencia de la Corte de 1975 que se resume en que la culpa patronal debe probarla el trabajador, estudió la prueba testimonial con lo que concluyó que el empleador había sido descuidado e imprudente, por lo cual confirmó el fallo recurrido. La Alta Corporación realizó un análisis probatorio del documento técnico de investigación elaborado por ARL Colpatria, informe de investigación administrativa de riesgos laborales – accidente de trabajo mortal – del Ministerio de la Protección Social (hoy de Trabajo) y las declaraciones de los testigos presenciales del suceso por lo que resolvió que habían sido correctamente valoradas en sede de instancia. Así mismo, recordó el art 26, numeral 2° del Convenio 167 de la OIT.

La valoración probatoria que hizo la Corte estuvo acorde, sin embargo, no tuvo en cuenta los procedimientos señalados por las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) como son el manejo de energías peligrosas, capacitaciones, lista de chequeo para realizar sus funciones e incluso la utilización de elementos de protección personal; todas estas especificadas en los artículos 80, 84, 111, 118, 122, 123, 124 de la Ley 9ª de 1979 sobre la implementación del SG-SST y los equipos de protección personal; los artículos 2°, 121 al 152 sobre el trabajo en instalaciones eléctricas y 170 al 201 sobre

el equipo de protección personal de la Resolución 2400 de 1979; el Decreto 614 de 1984 y la Resolución 1016 de 1989 sobre la obligación de la implementación del SG-SST y los subprogramas de Seguridad e Higiene Industrial y vigilancia epidemiológica.

14. Sentencia radicado 42532 del 30 de julio de 2014. Magistrado Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo (24).

Se demandó a Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. para que sean condenadas al pago solidario de indemnización total y ordinaria de perjuicios por el accidente de trabajo acaecido el día 29/02/1996 al recibir una descarga eléctrica en sus dos manos.

El a quo declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones y absolvió a las accionadas de las pretensiones. El ad quem, confirmó basándose en el análisis de la prueba testimonial de la que concluyó que el demandante, junto con la cuadrilla, estaba realizando labores que no estaban autorizadas por su empleador Electrificadora del Atlántico. En este caso la Corte en sus consideraciones, advirtió que la culpa del empleador debe ser suficientemente comprobada, por tanto, debe probarse que fue por culpa del empleador; de allí que las causas ajenas al empleador son eximentes de responsabilidad.

En este caso particular, se evidencia que la Corte no hizo mención de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo; sin embargo, el fallo estuvo bien direccionado. Ahora, ha de tenerse en

cuenta que como la carga de la prueba^k se la impusieron al demandante; lo que este debió probar fue, además de que hubo un accidente de trabajo, el nexo causal entre este y el daño sufrido, lo que no se logró en este proceso. De haberse invertido la carga de la prueba e impuesto al empleador la obligación de demostrar la diligencia y cuidado, la Corte habría tenido que invocar normas de seguridad industrial y las propias de las obligaciones de cada empleador, esto es, principalmente artículos 80, 84, 111, 122, 123, 124 de la Ley 9ª de 1979 sobre la implementación del SG-SST y los equipos de protección personal para trabajos en instalaciones eléctricas; los artículos 2º, 121 al 152 sobre el trabajo en instalaciones eléctricas y 170 al 201 sobre el equipo de protección personal de la Resolución 2400 de 1979; el Decreto 614 de 1984 y la Resolución 1016 de 1989 sobre la obligación de la implementación del SG-SST y los subprogramas de Seguridad e Higiene Industrial y vigilancia epidemiológica.

15. Sentencia radicado 44540 del 5 de noviembre de 2014. Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo (25).

La accionante, en nombre propio y en representación de sus hijos menores, y la

madre del fallecido; instauraron demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Mayagüez S.A., para que les resarcieran los perjuicios por la muerte de su esposo, padre e hijo, ocurrida el 16/05/2003 en virtud de un accidente de trabajo al caer de un andamio que se desbarató.

En primer grado, se resolvió a favor de los demandantes declarando responsable a Mayagüez S.A. del accidente de trabajo del occiso, concediendo parcialmente los pagos irrogados. En segundo grado se confirmó unos pagos y modificó otros; se analizó el acervo probatorio y concluyó que si bien hubo imprudencia del trabajador en el despliegue de la labor que lo llevó a su muerte, también es cierto que hubo una mayor negligencia por parte del empleador al no tomar las medidas de seguridad por economía. En casación, la CSJ SL resolvió, en primer lugar, recordando que la indemnización plena y ordinaria de perjuicios solo es pagada si existe una culpa por parte del empleador suficientemente comprobada; en ese sentido, aludió a los deberes de responsabilidad del empleador para con el trabajador (art 56, 57, 358 CST). De igual forma, insistió en la obligación de los empleadores con base en el Sistema General de Riesgos Laborales (art 21 del

^k Recuérdese que, si bien el art 216 del CST trata de la culpa suficientemente comprobada del empleador atribuyendo la carga de la prueba al trabajador; en tanto el CC en su art 1604 refiere circunstancias diferentes (jurisdicción a la que se acude por ser esta quien explica los tipos de culpa); tema este que ya ha sido decantado por la jurisprudencia.

Artículo 1604 Código Civil. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la

levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Decreto 1295 de 1994) y a la salud de sus trabajadores (art 81 Ley 9° de 1979). Destacó el trabajo en alturas (Resolución 3673 de 2008), el reglamento de seguridad para la industria en la construcción, la Resolución 2400 de 1979 en cuanto al peso que puede cargar cada trabajador y los andamios, la Resolución 2413 de 1979 para disminuir la caída en alturas y, sobre caída en alturas. Con lo anterior la Corte resolvió que el accidente sufrido por el fallecido, fue por la falta de supervisión de las actividades laborales del empleador.

La Corte destacó las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo que se requerían para arribar al fallo conforme a derecho. Sin embargo, en cuanto a la Resolución 3673 de 2008 y la Resolución 1409 de 2012, son normas que no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia del accidente (16/05/2003). Por otro lado, no hizo alusión a la Ley 52 de 1993 vigente para la fecha de los hechos y que ya había sido citada en sentencia anterior para decidir sobre un accidente donde medió el trabajo en alturas (sentencia radicado 41404 del 02 de abril de 2014 M. P. Elsy del Pilar Cuello Calderón). En ese sentido, se aplicaron de forma parcial las normas de SST al omitir fundamentar la sentencia con los artículos 80, 84, 111, 122 al 124 de la Ley 9ª de 1979 sobre la implementación del SG-SST y los equipos de protección personal; de la Resolución 2400 de 1979 los artículos 2°, 170 al 201 específicamente 176, 177, 178 y 188 a 191 en cuanto al equipo de protección personal para trabajo en alturas y 628 al 663 sobre el trabajo en andamios y escaleras de, así

como el Decreto 614 de 1984 artículos 1°, 2° y 3° y la Resolución 1016 de 1989 sobre el SG-SSt y los subprogramas de medicina e higiene industrial y los programas de vigilancia epidemiológica.

16. Sentencia radicado 36306 del 27 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve (26).

La demandante, en nombre propio y en representación de sus hijos menores, instauró demanda en contra de Electricadora del Huila S.A. E.S.P. – ELECTROHUILA S.A. E.S.P. – para que se le reconociera y pagara la indemnización total y ordinaria de perjuicios por la muerte de su esposo el 19/10/2003 al ser asesinado en zona donde prestaba sus servicios como liniero y en la que había sido amenazado de muerte meses atrás.

El juez declaró que efectivamente el hecho fue un accidente de trabajo en donde había “convergiendo la negligencia y culpa de la empleadora”^λ concediendo algunas sumas y absolvió de otras. El magistrado del Tribunal adujo que hubo un accidente de trabajo toda vez que el causante fue secuestrado y asesinado por grupos al margen de la ley al realizar el arreglo de la línea; que el empleador era conocedor de la solicitud del fallecido de ser cambiado de zona por el peligro que corría, en especial por ser zona roja y que el empleador fue pasivo ante el riesgo del trabajador. El magistrado de la Corte concluyó que el ad quem no incurrió en yerros toda vez que hizo una valoración

^λ Extraído de manera literal de la sentencia y aclarando que, las modalidades la Culpa son impericia, imprudencia, negligencia y violación de

reglamentos. En tal caso, lo que convergió, para incurrir en culpa, fue negligencia y violación de reglamentos.

probatoria acertada pues estas denotaron que el empleador omitió las quejas y solicitudes del trabajador lo que a la postre terminó en su muerte.

Si bien en casación se resolvió el fallo adecuadamente, la Corte omitió citar las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo vigentes para la época para fundamentar la sentencia. En ese sentido, debió haber tenido en cuenta la Ley 9ª de 1979 en sus artículos 80, 84 y 111, la Resolución 2400 de 1979 en su artículo 2º; el Decreto 614 de 1984, la Resolución 1016 de 1989, en cuanto a las obligaciones de los patronos, el Decreto 1295 de 1994¹⁵ en su artículo 21 respecto con las obligaciones del empleador; todas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST).

17. Sentencia radicado 33250 del 24 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente Gustavo Hernando López Algarra (27).

Varios ciudadanos demandaron a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a la Electrificadora del Magdalena S.A. – ELECTROMAG S.A. – donde se llamó en garantía al Instituto de los Seguros Sociales y la Previsora Compañía de Seguros S.A.; solicitando la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por el accidente de trabajo mortal ocurrido el 24/08/1999, al chocar el vehículo donde se desplazaba para revisar una línea de transmisión.

El Juzgado condenó a la Electrificadora del Caribe al pago de la indemnización. El Tribunal revocó la primera instancia y absolvió a la demandada bajo el argumento de que la falta de mantenimiento del vehículo y que el trabajador no sabía conducir, debía ser demostrado por parte de los demandantes y que el estadillo de la llanta podía deberse a múltiples factores como la alta

velocidad, el estado de la carretera o la imprudencia del conductor. La Corte concluyó que la función de conducción que realizó uno de los trabajadores fallecidos era extraña a sus funciones de liniero calificado y con ello queda demostrada la culpa suficientemente comprobada del empleador y que denota falta de diligencia y cuidado en este aspecto frente a sus trabajadores pues, designar la función de conducción de un vehículo sin tener el cargo de conductor pone en riesgo su vida y la de los demás trabajadores.

La Corte tomó una decisión acertada en el sentido de condenar a la empresa demandada, pero no fundamentó su sentencia con las normas pertinentes de Seguridad y Salud en el trabajo. En este caso en particular, debió haber tenido en cuenta la Ley 9ª de 1979 en sus artículos 80, 84 y 111, la Resolución 2400 de 1979 en su artículo 2º; el Decreto 614 de 1984 y el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 21 respecto con las obligaciones del empleador, la Resolución 1016 de 1989 en cuanto a los programas de vigilancia epidemiológica; todas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). Por otro lado omitió también citar el Decreto Ley 1344 de 1970 y el Decreto 1809 de 1990, específicamente para las aptitudes y expedición de las licencias de conducción.

18. Sentencia radicado 36179 del 22 de octubre de 2014. Magistrado Ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas (28).

El accionante interpuso demanda en contra de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, donde se llamó en garantía a la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. para que le fuera reconocida la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por el estrés post traumático

generado en cumplimiento de su trabajo al ser víctima de dos secuestros por grupos al margen de la ley entre los años 1994 a 2004.

En primera instancia se absolvió a las demandadas. En segunda instancia, se revocó y condenó a la Federación de Cafeteros, fundamentando su decisión en el hecho de que la empresa era conocedora de la influencia de los grupos al margen de la ley en la zona de labores de sus trabajadores y las condiciones de salud mental del demandante y no hizo nada al respecto. En sede de casación se resolvió de manera desfavorable para la empresa en el entendido de que el art 216 del CST entraña una responsabilidad subjetiva del empleador así como los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto 1295 de 1994 hacen referencia a la responsabilidad objetiva, por tanto el Tribunal falló de manera acertada ya que se extrajo de las pruebas que la demandada no contaba con un programa de seguridad y salud en el trabajo que conjure los riesgos que se generan de las labores en lugares donde hay grupos al margen de la ley¹⁴.

Para el caso presentado, el fallo estuvo bien fundamentado ya que solo bastaba hacer mención de las obligaciones y responsabilidades del empleador tal como se avizoró en esta providencia. No obstante, dichas obligaciones del empleador están regladas en la Ley 9ª de 1979 en sus artículos 80, 84 y 111, la Resolución 2400 de 1979 en su artículo 2º; el Decreto 614 de 1984, la Resolución

1016 de 1989, las que no fueron citadas por la corte, todos relacionados con las obligaciones del empleador de implementar el SG-SST de manera integral.

19. Sentencia radicado 44301 del 15 de abril de 2015. Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruíz (29).

Se demandó a la empresa Molinos de Barranquilla S.A. para que le reconocieran el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios al demandante a causa de un accidente de trabajo sufrido el 31/03/2002 en el que se amputó su mano derecha producto de atrapamiento de la misma en una molienda.

El a quo absolvió a la empresa demandada. El ad quem confirmó en todas sus partes fundamentado en el entendido de que de nada sirven las normas de seguridad industrial implementadas en la empresa demandada, si por imprudencia del trabajador son omitidas y no apaga una máquina en funcionamiento antes de revisarla. La CSJ SL no casó por cuanto, a casación el demandante trajo nuevos hechos que no habían sido planteados en la demanda como lo son la ocurrencia del accidente de trabajo, que la máquina no tenía guardamano y el riesgo de atrapamiento en la máquina contemplada en el panorama de riesgos de la empresa. Así mismo, dijo que la carga de la prueba la tiene quien demanda y, como no logró probar la culpa del empleador, no es acreedor de la indemnización solicitada.

¹⁴ Al realizar la lectura de la sentencia, se pudo detallar que el abogado demandante, el Juzgado, el Tribunal y la Corte confundieron los conceptos de Accidente de Trabajo con el de Enfermedad Laboral. Ya en el estudio de la sentencia de radicado 35909 del 1º de julio de 2010 Magistrado

Ponente Camilo Tarquino Gallego, se hizo una breve explicación sobre el tema. Para este caso, lo ocurrido fue un accidente de trabajo del que se generó un estrés post traumático. Sin embargo, no fue óbice ello para direccionar la culpa en la que incurrió el empleador.

La Corte no fundamentó su fallo con lo previsto en las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, aunque se hubiesen mencionado las mismas, el sentido de la decisión habría sido el mismo toda vez que el abogado demandante no aportó los elementos de juicio necesarios que permitieran guiar al fallador hacia un pronunciamiento diferente, por lo que era necesario fundar la demanda con la Ley 9ª de 1979 en sus artículos 80, 84, 111, 122 a 124, la Resolución 2400 de 1979 en su artículo 2º, 176 a 201 sobre los equipos y ropa de trabajo; 266 a 295 sobre el trabajo con máquinas herramienta e industriales; el Decreto 614 de 1984 y la Resolución 1016 de 1989 sobre la obligación de la implementación del SG-SST y de los subprogramas de medicina preventiva y de higiene industrial, así como los programas de vigilancia epidemiológica.

20. Sentencia radicado 44894 del 29 de abril de 2015. Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo (30).

La accionante demandó a la empresa Ingeniería y Contratos Ltda. y a Empresas Públicas de Medellín, solicitando el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por la muerte de su compañero permanente en accidente de trabajo ocurrido el 20/11/2002, cuando le cayó encima un talud.

El Juzgado condenó a la Sociedad Ingeniería y Contratos Ltda. El Tribunal revocó la sentencia absolviendo a la demandada con el argumento de que, si bien la demandada no implementó el entibado por lo complejo del terreno como medida de seguridad, implementó la excavación inclinando los taludes para garantizar la estabilidad del terreno. La Corte analizó que el empleador cumplió con su deber de diligencia y cuidado y que

no se estableció en el plenario que el empleador era conocedor del riesgo de derrumbe.

El magistrado ponente motivó su sentencia con el contenido de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo; a saber, el art 2º de la Resolución 2400 de 1979, art 21 del Decreto Ley 1295 de 1994, art 81 de la Ley 9º de 1979. A pesar de ello, la dirección que dio a su fallo no fue acertada toda vez que, dichas herramientas fueron mal interpretadas por el juzgador y, en vez de que estas lo hubiesen guiado a un fallo condenatorio, por cuanto en las directrices mentadas se observaba el incumplimiento del empleador en las normas de SST, lo que hizo fue confundir a este y sentenciar erróneamente concluyendo que el accidente ocurrido fue un caso fortuito, cuando es evidente la omisión del empleador al no implementar la Ley 9ª de 1979 en sus artículos 80, 84 y 491 al 514 reemplazados por los artículos 1 al 23 del Decreto Ley 919 de 1989, así como los artículos de la Resolución 2400 de 1979, 2º, 610 a 627 sobre el trabajo en excavaciones y 664 a 670 sobre trabajos en túneles. Así mismo, se violó el Decreto 614 de 1984 y la Resolución 1016 de 1989 en cuanto a la matriz de peligros, el programa de SST, el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial y el sistema de vigilancia epidemiológica.

21. Sentencia radicado 44395 del 06 de mayo de 2015. Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruíz (31).

Se demandó a Hydrocarbón Services Ltda H-S. Ltda, S.A., Hocol S.A. y a la Compañía Aseguradora de Riesgos Laborales y Seguros de Vida para que se condene a la última al reconocimiento de la pensión de invalidez; y a las otras dos al resarcimiento de perjuicios a causa de accidente de trabajo ocurrido el

09/09/2004 al intoxicarse manipulando sustancias peligrosas que estaban sin etiquetar.

En primera instancia se condenó a la ARL al pago de indemnización por incapacidad permanente parcial por pérdida de capacidad laboral de y absolvió a las demandas de lo demás. En segunda instancia, se revocó de manera parcial en cuanto a que condenó a Hydrocarbón al pago de los perjuicios económicos y morales, declaró solidariamente responsable a Hocol S.A. y confirmó en lo demás, sustentando su decisión en que con la prueba documental y testimonial se dio establecido el nexo causal entre el accidente de trabajo y el daño causado en la salud del trabajador; así como que el empleador incurrió en culpa al dejar los desechos sin señalización y no capacitar a los trabajadores en el manejo de químicos y al no hacer efectivo el manual de seguridad industrial. La Corte fundamentó su decisión recordando la diferencia que existe entre la responsabilidad subjetiva y objetiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, las normas de SST que transgredió el empleador y que no tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia fueron: los artículos 10, 60, 101, 110, 122 a 135 de la Ley 9 de 1979; los artículos 2, 153, 154, 170 al 201, especialmente el 182 sobre protección respiratoria, y del 296 al 339 de la Resolución 2400 de 1979; el Decreto 614 de 1984, artículos 1º, 2º y 3º, respecto a los objetivos y programas de gestión en SST y especialmente la implementación de este. De igual forma, no tuvo en cuenta la Corte, los artículos 1, 4, 5, 6 y 11 de la Resolución 1016 de 1989 en cuanto a los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo, al subprograma de higiene y seguridad industrial y a la implementación

de los programas de vigilancia epidemiológica.

22. Sentencia radicado 41152 del 20 de mayo de 2015. Magistrada Ponente Elsy del Pila Cuello Calderón (32).

Demandó la accionante a la empresa Seatech Internacional Inc y A Tiempo Ltda Serviatempo Ltda, para que le fuera pagada la indemnización total y ordinaria de perjuicios por la enfermedad laboral Síndrome del Túnel Carpiano que contrajo por la exposición a la que estuvo expuesta entre el 19/12/1997 al 30/12/2004.

En primera instancia se absolvió a las demandadas. En segunda instancia, se confirmó la sentencia concluyendo que no se había demostrado la culpa del empleador por cuanto no había prueba de su conducta omisiva en tanto no se conocía la totalidad de la historia clínica. En sede de casación, la Corte realizó un análisis del Protocolo de Vigilancia Epidemiológica para Evaluación Osteomuscular (Riesgo Biomecánico), de la que concluyó que el empleador no lo había aplicado. De igual forma, analizó la única capacitación que se le había dado a la trabajadora, el dictamen de las Juntas Regional y Nacional de Invalidez; el análisis del puesto de trabajo por lo que en este se evidenciaban los riesgos a los que estaba expuesta la trabajadora como son hongos, bacterias y virus y los anti ergonómicos por posición bípeda por tiempos prolongados y los movimientos repetitivos. Por ello, la EPS determinó un alto grado de peligrosidad en riesgo ergonómico, físico y psicosocial y recomendó reubicar a la trabajadora, a lo que la empresa hizo caso omiso.

La Sentencia estuvo bien direccionada en tanto hizo referencia a los riesgos a los que estuvo expuesta la empleada durante el tiempo que estuvo laborando y que nunca

fueron controlados por el empleador e indicando que ellos debieron ser controlados. Faltó decir que, para realizar un control a esos riesgos debió haberse implementado un Programa de Medicina Preventiva y del Trabajo, transgrediendo así lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979 en sus artículos 80, 84 y 111, la Resolución 2400 de 1979 en su artículo 2º; el Decreto 614 de 1984 y el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 21 respecto con las obligaciones del empleador, la Resolución 1016 de 1989 en cuanto a los programas de vigilancia epidemiológica.

23. Sentencia radicado 36887 del 28 de mayo de 2015. Magistrado Ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas (33).

Varios ciudadanos demandaron a la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL – por la muerte de su familiar a causa de un accidente de trabajo ocurrida el 04/08/1994 a raíz de un incendio mientras limpiaba el filtro de una motobomba.

El Juzgado declaró probada la prescripción y condenó a la demandada al pago de lo solicitado. El Tribunal modificó la sentencia soportándose en la diferencia que existe entre la responsabilidad objetiva del sistema de riesgos laborales y la subjetiva del empleador; realizó un análisis de las pruebas aportadas y concluyó que no hubo una limpieza adecuada de los filtros y válvulas que no permitió su cierre hermético. En sede de casación se revisó el análisis probatorio que realizó el Tribunal afirmando que fue atinado en virtud de lo consagrado en el artículo 7º de la Ley 16 de 1969.

El sentido del fallo de casación fue correcto, pero no se fundamentó en las normas de seguridad y salud en el trabajo. Omitió el magistrado ponente citar los

artículos 80, 84, 101 al 104, 110, 11, 122 al 124 130 al 135 de la Ley 9ª de 1979, así como la Resolución 2400 de 1979 en sus artículos 70 al 78 en relación con la ventilación en los lugares de trabajo, 121 a 152 en lo atinente del trabajo con electricidad; 153, 154, relacionado con las concentraciones máximas permitidas; 163 a 201 sobre el trabajo con sustancias inflamables y explosivas; 170 a 178 sobre equipos de protección personal y ropa de trabajo; 205 a 219 y 220 a 243 sobre la prevención y extinción de incendios; 340 a 354 sobre tuberías y conductos y 505 a 547 sobre trabajos con tuberías sometidas a presión, esto sin contar con la obligación de la implementación del SG-SST contenido en el Decreto 614 de 1984 y la implementación y desarrollo de los programas de vigilancia epidemiológica contenidos en la Resolución 1016 de 1989 con sus subprogramas de medicina del trabajo y de Higiene y Seguridad Industrial.

24. Sentencia radicado 49681 del 07 de octubre de 2015. Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno (34).

Demandó el trabajador a la empresa Seguridad Récord de Colombia Limitad – SEGURCOL -, para que se le condenara al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por el accidente de trabajo sufrido el día 31/08/2002 por la pérdida de su brazo izquierdo al accionarse el mecanismo de disparo de su arma de dotación.

En primera instancia se absolvió a la demandada por no haberse demostrado culpa patronal. En segunda instancia se confirmó la decisión, argumentado que quien tiene la carga probatoria es el demandante y que, como no logró probar el tipo de arma, modelo y año de fabricación, no se sabe cómo se disparó el

arma y que no puede presumirse que el hecho sucedió por la carencia del mecanismo anti disparo. La CSJ SL no casó bajo el argumento de que el trabajador no se exime de su carga probatoria; que no existe prueba que determine lo que realmente sucedió el día del accidente y que no puede presumirse que el accidente se dio por la carencia del mecanismo anti disparos.

La Corte no aplicó las normas de seguridad y salud en el trabajo. Además de las normas generales que indican las responsabilidades del empleador para con el trabajador, se hacía necesaria la implementación de la Ley 9ª de 1979 en sus artículos 80, 84 y 111, la Resolución 2400 de 1979 en su artículo 2º; el Decreto 614 de 1984 en sus artículos 1º, 2º y 3º; los artículos 1º y 2º y 21 del Decreto Ley 1295 de 1994, sobre la obligación del empleador de implementar el SG-SST, los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo y los programas de vigilancia epidemiológica contenidos en la Resolución 1016 de 1989. Finalmente cumplir el Decreto 2535 de 1993 sobre capacidad psicofísica y manejo de armas.

Discusión

De acuerdo con los resultados de este trabajo, se observó que, en su mayoría, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral no fundamentó con las normas de seguridad y salud en el trabajo; implicando ello fallos que no se encuentran conformes a derecho; que bien pudieron haberle negado el derecho a quien en su momento lo tenía o haber obligado al demandado a pagar por una responsabilidad que no le correspondía.

Los fallos analizados no tuvieron en cuenta, que el sistema de seguridad y salud

en el trabajo, tiene como objeto la prevención y protección de la salud de los trabajadores en razón de su trabajo, y es de esa forma que está diseñado el sistema, es decir; con las normas de SST que estaban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, como son el Decreto 614 de 1984, la Resolución 1016 de 1984, la Ley 9ª de 1979, la Resolución 2400 de 1979, entre otras; y hoy en vigencia el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, el sistema está estructurado de tal manera que, si hay un cumplimiento efectivo de aquellas por parte del empleador, no han de producirse accidentes de trabajo ni enfermedades laborales. Ese objeto y diseño del sistema no fue tenido en cuenta por la Alta Corporación, implicando ello que el fin perseguido de “prevenir las contingencias laborales” no se alcance.

Igualmente se resalta la falta de discernimiento de la Corte al no diferenciar el concepto accidente de trabajo del de enfermedad laboral en las sentencias donde se presentan o secuelas de un accidente de trabajo o enfermedades laborales; tal es el caso de la sentencia radicado 35158 del 30 de noviembre de 2010 Magistrado Ponente Camilo Tarquino Gallego. En situaciones como estas, lo ideal, en principio, es subsumir el hecho en la norma, lo que en derecho se conoce como “adecuación típica”; de persistir la duda se hace necesario acudir a la literatura médica o, solicitar el concepto de un médico laboral sobre el caso en particular. No sobra decir que, el derecho se apoya en múltiples disciplinas para entender a fondo los casos que se entran a estudiar ya que, no siempre son de la experticia del fallador y, para evitar incurrir en yerros, se debe acudir a los especialistas en la materia, lo que no se reflejó en estas providencias a pesar de contar con los auxiliares de la justicia.

Adicionalmente, se tiene que no todos los procesos alcanzan a surtir el recurso extraordinario de casación (35), significando que algunas demandas de culpa plena patronal culminen con el recurso de apelación ante el Tribunal^v, instancia esta que, para proferir decisión, se ciñe a la línea jurisprudencial que ha trazado la Corte, línea que, como se avizoró en los resultados, no tuvo en cuenta las normas de SST, lo que implica una noria de errores.

Ahora bien, a pesar de que esa línea jurisprudencial debe ser aplicada por los juzgados y tribunales; sus decisiones también trascienden a la sociedad. Las demandas de culpa plena patronal son interpuestas cuando las personas consideran que se han transgredido sus derechos como trabajadores y que la ley los ampara conforme a las normas existentes en el país. Pero al no ser las sentencias fundamentadas en esas normas, por un lado, se envía un mensaje equivocado a los empleadores, entendiéndose que no tendrían estos que cumplir de una manera efectiva la legislación que regula la seguridad y salud en el trabajo; por otro lado, se va perdiendo la confianza y credibilidad en ese Alto Tribunal.

Como corolario se crea el interrogante de ¿Por qué no aplica la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las normas de

seguridad y salud en el trabajo para fundamentar sus sentencias sobre la culpa plena patronal? ¿Es por desconocimiento, impericia, negligencia, desidia?

Agradecimientos

Expresando gratitud al Dr. Luis Armando Cambas Zuluaga, por su apoyo y prestar sus conocimientos. Al Dr. Carlos Mario Quiroz Palacio, por su colaboración en la elaboración de este trabajo.

Referencias

1. Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia sobre derechos humanos. Bogotá: Gaceta Constitucional No. 114; 1991.
2. Colombia. El Presidente de la República. Decreto Ley 2158 de 1948 sobre los procedimientos en los juicios del trabajo. Diario oficial No. 44.640 (Diciembre 8 de 2001).
3. Colombia. El Congreso de la República. Ley 100 de 1993 por cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral. Diario oficial No. 41.148 (Diciembre 23 de 1993).

^v Artículo 334 del Código General del Proceso. El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.

3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.
PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

4. Colombia. Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social. Decreto Ley 1295 de 1994 por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales. Diario oficial No. 41.405 (Junio 24 de 1994).
5. Colombia. Congreso de la República. Decreto Ley 2363 de 1950 sobre el Código Sustantivo del Trabajo. Diario oficial No. 27.622 (Junio 7 de 1951).
6. Colombia. El Congreso de Colombia. Ley 270 de 1996 sobre la Ley Estatutaria de la administración de justicia. Diario oficial No. 42.745 (Marzo 15 de 1996).
7. Denuncian fallo no ajustado a derecho, en caso Azucarera Iturbe. La Nación. 2017 jun 11. [Internet]. [Consultado 2017 jun 11]. Disponible en: <http://www.lanacion.com.py/2015/09/14/denuncian-fallo-no-ajustado-a-derecho-en-caso-azucarera-iturbe/>
8. Díaz PI. El Tribunal Supremo revisa dos casos de graves errores judiciales. El Mundo. 2009 jul 06. [Internet]. [Consultado 2017 jun 01]. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/07/06/andalucia/1246908246.html>
9. Los jueces se exculpan de sus errores. Público. 2008 sep 14. [Internet]. [Consultado 2017 jun 01]. Disponible en: <http://www.publico.es/politica/jueces-exculpan-errores.html>
10. Avendaño Manuel. Presuntos errores en sentencias tienen a 22 jueces bajo investigación ante la Inspección Judicial. AR. 2017 may 19. [Internet]. [Consultado 2017 jun 01]. Disponible en: <http://www.ameliarueda.com/nota/presuntos-errores-en-sentencias-tienen-a-22-jueces-bajo-investigacion>
11. Salas J. El 4,1% de las condenas a muerte en EEUU se debe a errores judiciales. Materia. 2014 may 28. [Internet]. [Consultado 2017 jun 01]. Disponible en: <http://esmateria.com/2014/04/28/condenas-pena-muerte-eeuu-errores-judiciales-inocentes/>
12. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 37440 del 09 de marzo de 2010. Magistrado Ponente Luis Javier Osorio López. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
13. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 35909 del 1° de julio de 2010. Magistrado Ponente Camilo Tarquino Gallego. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
14. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 35158 del 30 de noviembre de 2010. Magistrado Ponente Camilo Tarquino Gallego. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
15. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 36815 del 1° de marzo de 2011. Magistrado Ponente Elsy de Pilar Cuello Calderón. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

l.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml

16. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 40135 del 14 de agosto de 2011. Magistrado Ponente Francisco Javier Ricaurte Gómez. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

17. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia 39446 del 14 de agosto de 2012. Magistrado Ponente Francisco Javier Ricaurte Gómez. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

18. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 45799 del 8 de mayo de 2013. Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

19. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 39331 del 5 de marzo de 2014. Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

20. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 39779 del 26 de marzo de 2014. Magistrado Ponente Gustavo López Agarra.

[Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

21. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 41405 del 02 de abril de 2014. Magistrado Ponente Elsy del Pilar Cuello Calderón. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

22. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 51667 del 30 de abril de 2014. Magistrado Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

23. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 46057 del 30 de abril de 2014. Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

24. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 42532 del 30 de julio de 2014. Magistrado Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

25. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 44540 del 5 de noviembre de 2014. Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

26. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 36306 del 27 de agosto de 2014. Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

27. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 33250 del 24 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente Gustavo Hernando López Algarra. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

28. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 36179 del 22 de octubre de 2014. Magistrado Ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

29. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 44301 del 15 de abril de 2015. Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruíz. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

[l.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml](http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml)

30. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 44894 del 29 de abril de 2015. Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

31. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 44395 del 06 de mayo de 2015. Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruíz. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

32. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 41152 del 20 de mayo de 2015. Magistrada Ponente Elsy del Pila Cuello Calderón. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

33. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 36887 del 28 de mayo de 2015. Magistrado Ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas. [Internet]. [Consultado 2016 dic 03]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

34. Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia radicado 49681 del 07 de octubre de 2015. Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno.

[Internet]. [Consultado 2016 dic 03].
Disponible en:
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

35. Colombia. Congreso de la República.
Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se
expide el Código General del Proceso.
Diario oficial No. 48.48 (Julio 12 de
2012).

